

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de marzo de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2009-0732**, al despacho sin trámite. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante mediante memorial del 17 de marzo de 2021 solicita que se requiera al apoderado judicial de la parte ejecutada con el propósito de que informe la persona que hoy ostenta la calidad o funciones de representante legal de la Junta de Acción Comunal para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada.

En virtud de que ya se realizó la inspección judicial decretada y en la misma se determinó que la ejecutada recibe dineros del parqueadero de uso público ubicado en la carrera 103 d No. 141 b – 171, se requerirá al apoderado de la parte ejecutada para que informe lo solicitado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

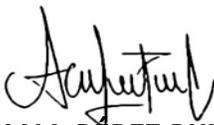
Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No. **062** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021. En la fecha al despacho de la señora Juez el **Proceso Ejecutivo No. 2014-00050** con solicitud de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutada mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2021 solicita terminación del proceso, por lo cual se correrá traslado a la parte ejecutante de dicha solicitud.

Así mismo, se evidencia que mediante memorial de 14 de mayo de 2021 la parte ejecutante también solicita la aplicación de la figura de contumacia del artículo 30 del CPTSS, a lo cual este despacho considera que, si bien la sentencia C-868 de 2010 prevé que el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, la misma providencia, establece que la contumacia procede por (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma, y el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, el artículo 30 del CPTSS no está previsto para los procesos ejecutivos laborales, pues solo hace referencia a trámites de procesos ordinarios de la misma especialidad.

Finalmente, se observa que se allegó poder a la Dra. **CEIBOLT JULIETH ACUÑA MAYORDOMO** identificada con C.C. 1.023.916.764 y T.P. 272.291 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones. Sin embargo, posteriormente, se allega renuncia de poder por parte de la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, como apoderada principal de Colpensiones y a su vez reasume todas las sustituciones de poderes aportadas. En consecuencia, se admite la renuncia de poder.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia de poder de la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, como apoderada principal de Colpensiones. Se requiere a dicha entidad para que otorgue poder debidamente concedido a apoderado para actuar en el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de contumacia realizada por **COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **TRES (3) DÍAS** a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso propuesto por la ejecutada.

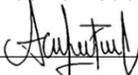
CUARTO: Vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022. Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 28 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2014-00290** con solicitud de reconocimiento. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicita la devolución de los títulos, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales No. 400100007499056 por el valor de \$285.688,10 pesos y No. 40010005944009 por el valor de \$5.128,19 pesos ordenados mediante auto de 18 de noviembre de 2019 al Departamento de Cundinamarca.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Magdalena Diago Casabuenas, como apoderada de Bogotá, Distrito Capital -Alcaldía Mayor de Bogotá, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

Igualmente, se le reconoce personería para actuar a la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, como apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No. **062** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2014-00650**. Con cumplimiento de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

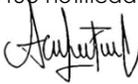
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el auto que la parte actora presta juramento conforme al artículo 101 del CPTSS, por lo cual, se **ORDENA** la medida cautelar de embargo de remanentes de los dineros y bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo hipotecario 11001310303720000080501 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022. Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2020.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2015-00512** con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.

x 
NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado la apoderada de Colpensiones solicita que se entreguen los títulos que obren a favor de esta entidad dentro del proceso de referencia.

Para resolver la solicitud el Juzgado procedió a revisar el sistema de títulos judiciales encontrando que para el presente proceso se encuentran los depósitos **No. 400100005575360** por valor de \$15.000.000, pesos y **No. 400100007499084** por valor de \$750.815,21 pesos, valores se aprueba de acuerdo con el auto del 17 de enero de 2018 que aprueba en virtud de que en el presente proceso ya se pagaron las obligaciones pendientes y se entregará el remanente a la demandada.

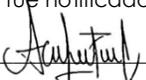
En consecuencia, se ordena la entrega los depósitos **No. 400100005575360** por valor de \$15.000.000, pesos y **No. 400100007499084** por valor de \$750.815,21 pesos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría |
| Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022 . Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior. |
|  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría |

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 23 de mayo de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00541** informando que el curador no acepta cargo. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem designado, el Dr. CARLOS ARIEL SALAZAR VELEZ informa que no es posible ejercer el cargo debido a que en la actualidad tiene 87 años y padece de múltiples patologías que le impiden ejercer la profesión con normalidad.

Por lo anterior, **ORDENA** relevarlo del cargo y nombrar en su lugar a la Dra. **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. 53.105.587, designación que es de forzosa aceptación.

Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: MARCELA.PERILLA@PERILLALEON.COM.CO y MARCELA.PERILLA@YAHOO.COM para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No. **062** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

TLC

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022 de en la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00590** informándole que obra solicitud de inicio de proceso ejecutivo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2021.

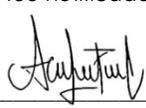
Visto el informe secretarial que antecede, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea compensado como proceso ejecutivo conforme la solicitud de fecha 20 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022. Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS</p> <p>Secretaria</p> |
|--|

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022. - En la fecha al despacho de la Señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00444**, informándole que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

COSTAS\$ 1.000.000
 AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 0


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de primera instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

| | |
|--|--------------|
| Costas de primera instancia | \$ 1.000.000 |
| Agencias en derecho de primera instancia | \$ 0 |
| Agencias en derecho segunda instancia | \$ 0 |
| Recurso extraordinario de Casación | \$ 0 |
| | ----- |
| | \$1.000.000 |

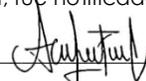
En consecuencia, se APRUEBA la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante, en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

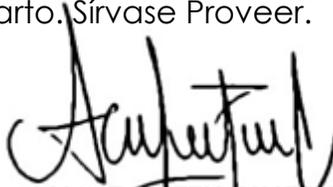
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022. Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p> |
|---|

TLC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00154** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, no cumple con los requisitos por las siguientes razones:

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 188'241.221 a favor de **PROTECCION S.A.** para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección y en contra del empleador **LABORATORIOS MUSSELLE S.A.S.**, identificado con **NIT 860057333**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 32'772.621, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador.
2. Por la suma de \$ 155'468.600, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 14 de diciembre de 2020.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la***

cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Por otro lado, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece que "**...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...**".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: "(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El inciso 2º del artículo 5 *ibidem* establece que "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, así:

“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible.**” (*Subrayas fuera del texto original*)

En este punto hay que advertir que de la prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia del “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, periodo de corte del requerimiento en mora **10/2020**, oficio con sello de cotejo; y una guía emitida por una empresa de correspondencia y que da muestra del envío realizado por la entidad demandante destino a REPRESENTANTE LEGAL en la CALLE 70 H No. 122-99, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el cual aparece recibido, el 09-01-2021, por INES DE POLANIA CC # 28.520.297 (folio 76).

En lo que interesa a este asunto, si bien se da cuenta en el requerimiento al deudor moroso que los estados de deuda están “*anexos al presente requerimiento*”, no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en el requerimiento un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que además habría una falta de claridad de la obligación.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012. Rad. # 66001-31-05-004-2008-00150-01

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

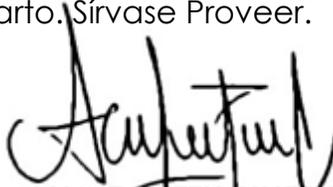


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022. Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p> |
|--|

JHT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00155** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, no cumple con los requisitos por las siguientes razones:

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 75'353.245 a favor de **PROTECCION S.A.** para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección y en contra del empleador **CANTE LOPEZ JHON JAIRO**, identificado con **CC 79802246**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 25'882.145, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador.
2. Por la suma de \$ 49'471.100, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 14 de diciembre de 2020.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la***

cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Por otro lado, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece que "**...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...**".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: "(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El inciso 2º del artículo 5 *ibidem* establece que "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, así:

“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.” (*Subrayas fuera del texto original*)

En este punto hay que advertir que de la prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia del “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, periodo de corte del requerimiento en mora **10/2020**, oficio con sello de cotejo DEL 24-12-2020; y una guía emitida por una empresa de correspondencia y que, mediante un sello ilegible, da muestra del envío realizado por la entidad demandante aparentemente con destino a CANTE LOPEZ JHON JAIRO, a la dirección CAR 105 A No. 71D-78, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el cual aparece recibido, el 30-11-20 (sic), y tiene un nombre en manuscrito de DALILA GARON (folio 73).

En lo que interesa a este asunto, si bien se da cuenta en el requerimiento al deudor moroso que los estados de deuda están “*anexos al presente requerimiento*”, no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en el requerimiento un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que además habría una falta de claridad de la obligación.

Finalmente, si en gracia de discusión, se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso (no obstante las falencias descritas en la guía del requerimiento), al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012. Rad. # 66001-31-05-004-2008-00150-01

demandante tampoco anexó el "Certificado de existencia y representación legal" (sic) del Demandado, como lo relacionó en el numeral 3 del acápite PRUEBAS Y DOCUMENTOS de la demanda (folio 4, cuaderno principal), en el cual, entre otras, consta la dirección del domicilio para efectos de notificación, por lo que no le es posible a este Despacho determinar si la dirección anotada en el requerimiento y la que por demás no está legible en la guía de envío allegada a folio 73, corresponden en efecto a la dirección del demandado.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

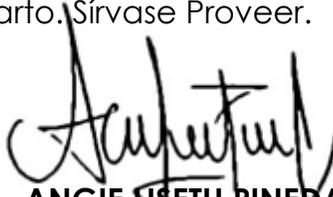
Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No.
062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

JHT

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00276** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, no cumple con los requisitos por las siguientes razones:

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 88'110.088 a favor de **PROTECCION S.A.** para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección y en contra del empleador **JULIO CESAR SALAZAR TEJADA**, identificado con CC # **17086555**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 14'205.888, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador.
2. Por la suma de \$ 73'904.200, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 29 de enero de 2021.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la***

cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Por otro lado, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece que "**...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...**".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: "(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El inciso 2º del artículo 5 *ibidem* establece que "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, así:

“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible.**” (Subrayas fuera del texto original)

En este punto hay que advertir que de la prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia del “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, periodo de corte del requerimiento en mora **11/2020**, oficio que no se encuentra cotejado; y una guía emitida por una empresa de correspondencia y que da muestra del envío realizado por la entidad demandante destino a JULIO CESAR SALAZAR TEJADA en la CRA. 19A 159 70 TO 5 A AP 502 MARGARITAS, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el cual aparece recibido por HECTOR ARMARIO (folio 12).

En lo que interesa a este asunto, si bien se da cuenta en el requerimiento al deudor moroso que los estados de deuda están “*anexos al presente requerimiento*”, no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en el requerimiento un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que además habría una falta de claridad de la obligación.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante tampoco anexó el Certificado de la Matrícula Mercantil del

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012. Rad. # 66001-31-05-004-2008-00150-01

Demandado, como lo relacionó en el numeral 2 del acápite PRUEBAS Y DOCUMENTOS de la demanda (folio 9, cuaderno principal), en el cual, entre otras, consta la dirección del domicilio para efectos de notificación, por lo que no le es posible a este Despacho determinar si la dirección anotada en la guía de envío allegada a folio 12 corresponde en efecto a la dirección del demandado.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,

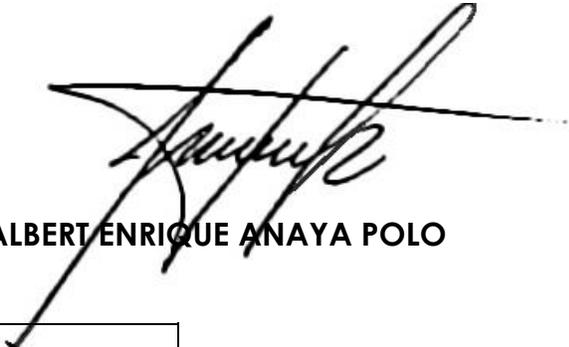
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

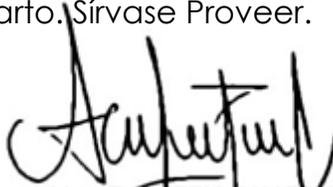
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No. **062** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00278** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, no cumple con los requisitos por las siguientes razones:

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 25'393.720 a favor de **PROTECCION S.A.** para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección y en contra del empleador **JOSE ADCADIO SANDOVAL FUENTES**, identificado con CC # **79946837**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 11'890.920, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador.
2. Por la suma de \$ 13'502.800, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 16 de febrero de 2021.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la***

cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Por otro lado, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece que "**...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...**".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: "(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El inciso 2º del artículo 5 *ibidem* establece que "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, así:

“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-**, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible.**” (*Subrayas fuera del texto original*)

En este punto hay que advertir que de la prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia del “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, periodo de corte del requerimiento en mora **12/2020**, oficio con sello de cotejo; y una guía emitida por una empresa de correspondencia y que da muestra del envío realizado por la entidad demandante destino a SANDOVAL FUENTES JOSE ADCADIO en la CL. 182 C 4-21, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el cual aparece recibido por ANA SUAREZ (folio 12).

En lo que interesa a este asunto, si bien se da cuenta en el requerimiento al deudor moroso que los estados de deuda están “*anexos al presente requerimiento*”, no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en el requerimiento un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que además habría una falta de claridad de la obligación.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptase que la demandante satisfizo la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que la parte demandante tampoco anexó el Certificado de la Matrícula Mercantil del Demandado, como lo relacionó en el numeral 2 del acápite PRUEBAS Y

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012. Rad. # 66001-31-05-004-2008-00150-01

DOCUMENTOS de la demanda (folio 9, cuaderno principal), en el cual, entre otras, consta la dirección del domicilio para efectos de notificación, por lo que no le es posible a este Despacho determinar si la dirección anotada en la guía de envío allegada a folio 12 corresponde en efecto a la dirección del demandado.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

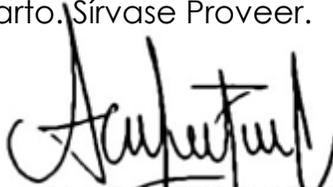
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No. **062** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00279** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, no cumple con los requisitos por las siguientes razones:

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 78'040.547 a favor de **PROTECCION S.A.** para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección y en contra de los socios solidarios **SALAZAR ROMERO SANDRA LUCERO CC 52039413 Y SALAZAR ROMERO CAROLINA CC 52319940**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 11'884.947, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador.
2. Por la suma de \$ 66'155.600, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 16 de abril de 2021.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la***

cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Por otro lado, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece que "**...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...**".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: "(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El inciso 2º del artículo 5 *ibidem* establece que "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, así:

“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-**, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible.**” (*Subrayas fuera del texto original*)

En este punto hay que advertir que de las pruebas documentales de los varios requerimientos que se le hicieron al demandado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia de los “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, así:

1. Requerimiento fechado 1 de febrero de 2021, periodo de corte del requerimiento en mora **11/2020**, oficio sin sello de cotejo; en la guía # 0044891205019812, emitida por una empresa de correspondencia, figura “ENTREGADO”, fecha de la gestión el 11-02-2021 y da muestra del envío realizado por la entidad demandante con destino a REPRESENTANTE LEGAL en la CR. 60 74-127, BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, el cual si bien aparece recibido por IDA QUINTERO, no corresponde a la dirección de notificaciones del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado con la demanda (folio 13).
2. Requerimiento fechado 19 de abril de 2021, periodo de corte del requerimiento en mora **02/2021**, oficio con sello copia cotejada 27-Abr-2021; en la guía # 0045414105000750, emitida por una empresa de correspondencia, figura “DIR. ERRADA”, fecha de la gestión el 18-04-2021 y da muestra del envío realizado por la entidad demandante con destino a SALAZAR ROMERO SANDRA LAUCERO (SOCIO) en la CR. 55A

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012. Rad. # 66001-31-05-004-2008-00150-01

No. 125 B - 27, BOGOTA-CUNDINAMARCA, en el cual no se observa firma que dé certeza de su recibo (folio 14).

3. Requerimiento fechado 19 de abril de 2021, periodo de corte del requerimiento en mora **02/2021**, oficio con sello copia cotejada 27-Abr-2021; en la guía # 0045414105000767, emitida por una empresa de correspondencia, figura "DIR. ERRADA", fecha de la gestión el 28-04-2021 y da muestra del envío realizado por la entidad demandante con destino a SALAZAR ROMERO CAROLINA (REPRESENTANTE LEGAL) en la CR. 55A No. 125 B - 27, BOGOTA-CUNDINAMARCA, en el cual tampoco no se observa firma que dé certeza de su recibo (folio 15).
4. Requerimiento fechado 19 de abril de 2021, periodo de corte del requerimiento en mora **02/2021**, oficio con sello copia cotejada 27-Abr-2021; en la guía # 0045414105000774, emitida por una empresa de correspondencia, figura "DIR. ERRADA", fecha de la gestión el 28-04-2021 y da muestra del envío realizado por la entidad demandante con destino a SALAZAR ROMERO CAROLINA (SOCIO) en la CR. 55A No. 125 B - 27, BOGOTA-CUNDINAMARCA, en el cual no se observa firma que dé certeza de su recibo (folio 16).

En lo que interesa a este asunto, si bien se da cuenta en los requerimientos a los deudores morosos que los estados de deuda están "*anexos al presente requerimiento*", no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con las comunicaciones se les remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en los requerimientos ni el monto ni la cantidad de folios anexos al mismo, por lo que además habría una falta de claridad en la obligación.

Además, es importante que se tenga en cuenta que, como consta a folio 12, el Título Ejecutivo No. 11686-21 está dirigido contra los socios solidarios y tiene como Periodo de CORTE del Requerimiento en mora el **02/2021**, es decir, que se observa de entrada que no hay coincidencia entre el Título Ejecutivo y el Requerimiento (visto a folio 13), pues en este último el periodo de cotización es el **11/2020**; en el mismo sentido, también se observan diferencias entre el TOTAL ADEUDADO según el Título Ejecutivo (\$78'040.547) y el total discriminado en el Estado de la Deuda, totalizado en el folio 34, donde totalizan \$77'432.847, es decir, que la liquidación del título y el requerimiento no tienen el mismo valor.

Por otro lado, los restantes 3 requerimientos enviados por el demandante, acuerdo guías #0045414105000750, #0045414105000767 y #0045414105000774 (fls. 14, 15 y 16), al no haber sido entregados al deudor por "dirección errada", no dan cuenta del cumplimiento de la obligación

legal de surtir el requerimiento al deudor moroso, por lo que el título ejecutivo no cumple con el requisito de la exigibilidad actual.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho,

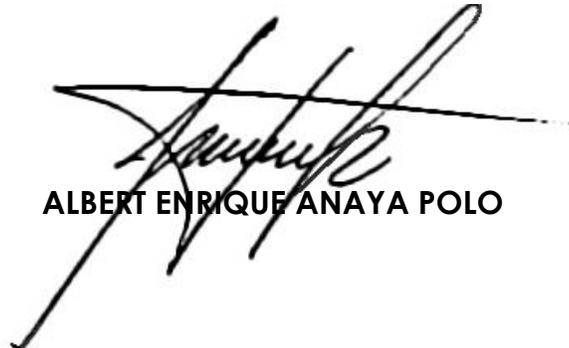
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

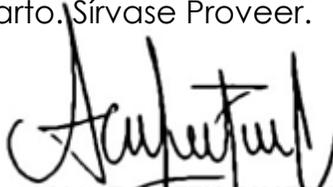


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **24 de mayo de 2022**. Por Estado No. **062** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021.- En la fecha al despacho del señor juez el Proceso Ordinario No. **2021-00280** informándole correspondió por reparto. Sírvase Proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que el título ejecutivo complejo que le sirve de fundamento a la demanda ejecutiva, no cumple con los requisitos por las siguientes razones:

El ejecutante pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo por valor de \$ 59'873.284 a favor de **PROTECCION S.A.** para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección y en contra del empleador **GATTACA S.A.S. EN LIQUIDACION**, identificado con **NIT 830076530**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 14'575.084, por concepto de aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por el demandado, en su calidad de empleador.
2. Por la suma de \$ 45'298.200, por concepto de intereses moratorios causados sobre los aportes dejados de cancelar, liquidados hasta el 29 de enero de 2021.
3. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.

Sea lo primero advertir que, según el Artículo 24 de la ley 100 de 1993: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la***

cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

A su vez, el artículo 100 del CPL establece que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".

Por otro lado, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 establece que "**...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...**".

En consonancia con ello, el artículo 422 del CGP, aplicable a asuntos laborales por remisión el artículo 145 del CPL, indica que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Negrilla Fuera del Texto).

Corresponde ahora analizar el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador; tal y como quedo dicho, el artículo 24 de la Ley 100/93, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación que para el efecto realice la administradora.

Por otro lado, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 establece el procedimiento para constituir en mora al empleador así: "(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

El inciso 2º del artículo 5 *ibidem* establece que "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Por considerarlo aplicable al caso en estudio, se trae a colación lo dicho por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira¹, así:

“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones** -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, **ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso**. Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.” (*Subrayas fuera del texto original*)

En este punto hay que advertir que de la prueba documental del requerimiento que se le hizo al demandado, PROTECCIÓN S.A. aportó copia del “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda”, periodo de corte del requerimiento en mora **11/2020**, oficio con sello de cotejo; y una guía emitida por una empresa de correspondencia y que da muestra del envío realizado por la entidad demandante destino a REPRESENTANTE LEGAL en la CALLE 109 A No. 18-51 APTO 505, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el cual aparece recibido por GERARDO SALAMANCA (folio 12).

En lo que interesa a este asunto, si bien se da cuenta en el requerimiento al deudor moroso que los estados de deuda están “*anexos al presente requerimiento*”, no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en el requerimiento un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que además habría una falta de claridad de la obligación.

Siendo, así las cosas, con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, M.P.: Ana Lucía Caicedo Calderón, Auto Interlocutorio del 29 de febrero de 2012. Rad. # 66001-31-05-004-2008-00150-01

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la forma peticionada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 24 de mayo de 2022. Por Estado No. 062 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p> |
|--|

JHT